



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda de incremento de cuota alimentaria

Demandante: Mayra Alejandra Blanco Tovar, en nombre y representación de Pablo Santiago romero Blanco.

Demandado: Yeison Adolfo Romero Castro

Radicación: 50001311-002-2019-00377-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora MAYRA ALEJANDRA BLANCO TOVAR, actuando en nombre y representación legal de su menor hijo PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO, a través de apoderada judicial, presenta demanda contra YEISON ADOLFO ROMERO CASTRO aduciendo, en el libelo demandatorio, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

La señora MAYRA ALEJANDRA BLANCO TOVAR y YEISON ALDOLFO ROMERO CASTRO, son los padres de PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO, menor de edad, según se desprende del certificado de su registro civil de nacimiento.

El 13 de diciembre de 2017, ante el ICBF, los progenitores de PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO, llevaron a cabo audiencia de conciliación, en la cual fijaron una cuota alimentaria por valor de ciento cincuenta mil pesos mensuales (\$150.000,00).

La señora MAYRA ALEJANDRA BLANCO TOVAR afirma que la cuota fijada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, ha sido insuficiente para la congrua manutención de su hijo, presentando cuadro en el que relaciona gastos mensuales por la suma de \$3.081.500, entre los que figuran \$560.000 por arriendo; alimentación \$400.000; útiles de aseo \$200.000; medicamentos – Dolex \$10.000, y regalo de cumpleaños -15 de abril- \$200.000, entre otros.

Señala la demandante que además de ser insuficiente la cuota alimentaria, también debe tenerse en cuenta la capacidad económica actual del demandado.

Pretensiones:

Consisten en que se aumente la cuota que suministra el señor YEISON ADOLFO ROMERO CASTRO, fijándosele una cuota mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00).

Trámite procesal:

La demanda se admitió con auto del 24 de octubre de 2019.

Una vez notificado el demandado, la contestó a través de apoderado, manifestando que respecto del arriendo por un valor de \$560.000 mensuales, servicios públicos \$50.000 mensuales, televisión internet y teléfono por \$80.000, la demandante no anexo prueba siquiera sumaria de que esos gastos sean ciertos, cobra un mes de arriendo como sin el menor PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO viviera solo.

Relaciona un gasto de \$60.000 en salud, a sabiendas de que la demandante no tiene afiliado al niño al régimen contributivo, sino al subsidiado, tal como obra en la consulta realizada en el ADRES de fecha 04/02/2020.

Señala igualmente que PABLO SANTIAGO siempre ha estudiado en colegios públicos como son el Colegio Caldas y Juan Pablo II.

Se opone a la pretensión, la cual califica de ilógica y absurda, pues el demandado sostiene en su totalidad su hogar, del cual hacen parte su menor hija ANNIE GABRIELA ROMERO ESPINOSA, quien nació el 21 de febrero de 2018 y depende económicamente de él, y su compañera HEIDY CAROLINA ESPINOSA DAZA, quien igualmente depende económicamente del demandado.

Añade que ha venido cumpliendo con la cuota para PABLO SANTIAGO, e igualmente le suministra en especie implementos como calzado, vestuario en general, pensiones y matrículas, útiles escolares.

Presenta tres excepciones de fondo:

1.- EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Se fundamenta en que con el aumento pretendido la demandante quiere hacer uso indebido de lo por él aportado en su favor, olvidando que no tiene obligación alguna con ella.

Anexa copia de las denuncias que la señora MAYRA ALEJANDRA BLANCO TOVAR ha radicado contra el demandado, indicando que son para amedrentarlo y acosarlo.

2.- EXCEPCION DE ABUSO DEL DERECHO:

Basada en que “causa confusión y espanto la habilidad con que la accionante pretende un aumento de la cuota alimentaria del menor PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO... además de habilidosa quiere un provecho para sí, pues ella trabaja y tiene un negocio donde es propietaria... pretende vivir a expensas de los alimentos debidos al menor”.

3.- EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION:

El demandado dice que ha venido aportando para la manutención de su hijo PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO.

Habiéndose surtido la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, emitiéndose la presente sentencia por escrito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

1.- ¿Se dan los requisitos para que pueda aumentarse la cuota alimentaria que actualmente debe sufragar el señor JEISON ADOLFO ROMERO CASTRO para su menor hijo PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO, fijada por Defensora de Familia del ICBF Regional Meta, Centro Zonal No. 2 de Villavicencio, el 13 de diciembre de 2017, o, por el contrario, es menester declarar fundadas, o son procedentes las excepciones de fondo denominadas EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y/o EXCEPCION DE ABUSO DEL DERECHO.

2.- En caso de que sea jurídicamente viable ordenar el aumento de la cuota alimentaria aludida, ¿a cuánto equivale la nueva cuota alimentaria y desde cuándo debe pagarse?

Con la Resolución del 13 de diciembre de 2017 ante Defensor de Familia del ICBF Regional Meta, Centro Zonal No. 2 de Villavicencio se fijaron los alimentos que el señor JEISON ADOLFO ROMERO CASTRO debía sufragar para su menor hijo PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO en la suma de \$150.000 mensuales, pagaderos a finales de cada mes, el 50% de los gastos de salud no cubiertos por el P.O.S, al igual que los gastos de educación, relacionados con matrícula, uniformes de diario y educación física, zapatos y tenis, textos y útiles escolares, siendo educación pública, a cuenta de ahorros de la progenitora.

Teniendo en cuenta el derecho fundamental de los niños a recibir alimentos, y el interés superior del niño tal como lo consignan instrumentos internacionales como la Convención de los derechos del niño en su artículo 3, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, principio No. III, así como el artículo 44 de nuestra Constitución Política que establece que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, siendo un derecho de ellos el de recibir alimentos, concepto que ha de entenderse con el alcance de que trata el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, lo indispensable para su (1) sustento, (2) habitación, (3) vestido, (4)

asistencia médica, (5) recreación, (6) educación o instrucción, y (7) todo lo necesario para su desarrollo integral.

Conforme con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente, PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO, nacido el 15 de abril de 2012, es hijo de YEISON ADOLFO ROMERO CASTRO.

De conformidad con los artículos 411 y 414 del Código Civil, en concordancia con el código de la infancia y la adolescencia los padres deben alimentos congruos a sus hijos menores de edad.

Alimentos congruos significa los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (art. 413).

Comoquiera que la madre del niño PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO tiene su custodia, corresponde a su padre suministrar una cuota de alimentos acorde con las necesidades del alimentario y las capacidades económicas del alimentante.

A su vez del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y del art. 419 del Código Civil se desprende que se debe considerar la capacidad económica del alimentante. (se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas), y de conformidad con el artículo 130 del CIA puede afectarse por concepto de alimentos para menores de edad hasta un 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

El inciso octavo del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla como presupuestos para la prosperidad de la pretensión de aumento de la cuota, que hayan variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario.

Como bien lo señala la parte pasiva de la Litis, la relación de gastos del niño PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO está desprovista de facturas o recibos que la soporten; sin embargo, el mentado artículo 129 del C.I.A., prevé no solo la variación de las necesidades del alimentario, sino el cambio en la capacidad económica del alimentante, dado que como ha quedado dicho, el alimentante tiene derecho a vivir de acuerdo con la posición social del alimentario, lo que se traduce que en que si un padre tiene altos ingresos, debe a todos sus hijos cuotas alimentarias acordes con los mismos.

Por lo tanto, las excepciones de mérito formuladas, de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y ABUSO DEL DERECHO, se tornan improcedentes.

Veamos entonces que se acreditó respecto de la capacidad económica del demandado.

Sobre la capacidad económica del señor JEISON ADOLFO ROMERO CASTRO:

Respecto de la capacidad económica del señor JEISON ADOLFO ROMERO CASTRO, quedó establecido dentro del plenario que sus ingresos provienen única y exclusivamente de su trabajo, pues no posee renta o bien de fortuna alguno; de igual forma allegó registro civil de nacimiento de ANNIE GABRIELA ROMERO ESPINOSA, quien también es hija suya, nacida el 21 de febrero de 2018.

El demandado allegó contrato de trabajo a término de obra o labor contratada, que el suscribió el 27 de febrero de 2018, con la empresa NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD, "PERSONAL NO STAFF Y DE PATIO CON ROTACION ECP", obra o labor contratada: "Mientras dure (sic) las operaciones de arme del rig 993 en el pozo SAURIO 2 de propiedad de Ecopetrol, en el municipio de Villavicencio, Meta; en el que en la cláusula quinta se expresa que como contraprestación del servicio el empleador pagará al trabajador en partidas quincenales.

De igual forma el señor YEISON ADOLFO ROMERO CASTRO aportó certificado de la empresa NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD, expedido el 31 de enero de 2020, en el que se informa que su salario es de \$3.055.710, sin embargo no es un certificado completo, pues se limita a ese dato, sin más especificaciones, por lo que el Juzgado tiene en cuenta lo manifestado por el demandado en su declaración, en donde refiere que tiene turnos de 8 horas, le pagan el básico, más auxilios de alimentación, que en promedio son \$3.800.000 o \$4.000.000,oo cuando está laborando, le descuentan salud, parafiscales, y le quedan "como \$2.800.000".

Esta cifra, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia puede afectarse hasta en un 50% para el pago de alimentos de niños, niñas y adolescentes, 50% que para este caso corresponde a \$1.400.000,oo suma que a su vez debe dividirse entre dos, pues son dos los hijos menores de edad del señor YEISON ADOLFO ROMERO CASTRO, siendo entonces lo que correspondería suministrar a su hijo PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,oo) m/cte.

Sin embargo, esta cifra es un máximo, pudiendo disminuir dadas las circunstancias de cada caso, como el presente, en donde el demandado expone que dentro de las deudas que tiene, después de que nació el niño, adquirió deuda con Colpatria (tarjeta de crédito), por cuanto sufrió un accidente habiéndose fracturado la clavícula y el pie, debiendo ser operado en dos oportunidades, hace 4 años, a mediados de 2016; dice que hizo un avance por \$2.000.000,00, y \$900.000,00 a un particular, siendo estas deudas que hasta el momento no ha podido pagar es decir, debe el 100%, debiendo entenderse que la cifra ha incrementado por causa de los intereses.

El despacho debe tener en cuenta esta deuda porque fue adquirida para la recuperación de la salud del señor ROMERO CASTRO, no se tienen en cuenta las otras deudas que refiere el demandado, tales como pago de estudio a su actual compañera permanente, y pagos de deudas (crédito hipotecario, tarjeta de crédito), que a ella conciernen, toda vez que en su declaración corroboró que su compañera permanente no sufre discapacidad alguna que le impida laborar.

Así las cosas, el despacho encuentra acorde señalar por concepto de alimentos mensuales la suma equivalente al 68,352% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año en curso corresponde a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/cte, dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes, pues así se fijó por parte del ICBF y ningún reparo se planteó sobre el particular por la demandante, a la cuenta de ahorros que la señora demandante indicó en la audiencia, como cuota integral, y cuotas extraordinarias en julio y en diciembre equivalentes al 34, 176% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el presente año corresponden \$300.000,00, y que se fijan teniendo en cuenta las primas de mitad y fin de año que por ley percibe el demandado, tal y como lo corroboró en el interrogatorio que absolviera.

No obstante lo anterior, estas cifras quedan condicionadas a que el demandado continúe con su trabajo en la empresa NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, pues se sabe que tiene un contrato por obra o labor, y, en caso de cesar su contrato deberá informarlo al Juzgado y a la demandante por cualquier medio expedito y eficaz, caso en el cual deberá suministrar para su hijo PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO, la cuota alimentaria tal y como fue fijada en el Acta de conciliación N. SIM 2547 1967 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2, el 13 de diciembre de 2017.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$500.000,00).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de mérito denominadas CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y ABUSO DEL DERECHO.

SEGUNDO: INCREMENTAR la cuota alimentaria que se fijó a cargo del señor JEISON ADOLFO ROMERO CASTRO y a favor de su menor hijo PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO, en el Acta de conciliación N. SIM 2547 1967 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2, el 13 de diciembre de 2017, de forma **CONDICIONADA**, esto es, siempre y cuando el demandado continúe con su trabajo en la empresa NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED.

En consecuencia, la cuota alimentaria que el señor JEISON ADOLFO ROMERO CASTRO debe sufragar para su menor hijo PABLO SANTIAGO ROMERO BLANCO, a partir del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), consignándola a progenitora del menor, señora MAYRA ALEJANDRA BLANCO TOVAR, a la cuenta de ahorros del Banco de Colombia No. 05711568672, es la siguiente:

A.- Cuota mensual, pagadera dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes, equivalente al 68,352% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2020 corresponde a SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$600.000,00).

B.- Cuotas adicionales o extraordinarias en julio y en diciembre equivalentes al 34,176% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el presente año corresponden TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$300.000,00)

PARAGRAFO: En caso de que cese el contrato del señor JEISON ADOLFO ROMERO CASTRO en la empresa NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, deberá informarlo al Juzgado y a la demandante, a esta última por cualquier medio expedito y eficaz.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte (\$500.000,00).

NOTIFIQUESE

La jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO



